



NEUQUEN

LEY 2658 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)**

Derecho al libre acceso, deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que se encuentren acompa~ados con perros gu3a.

Sanción: 27/08/2009; Promulgaci3n: 15/09/2009;
Bolet3n Oficial 16/10/2009.

Por Cuanto:

La Legislatura de la provincia del Neuqu3n sanciona con fuerza de Ley:

Art3culo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al libre acceso, de ambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual, total o parcial- que se encuentren acompa~ados de perros gu3a en todo 3mbito f3sico p3blico o privado de uso p3blico, incluyendo el transporte p3blico de pasajeros en cualquier modalidad, sea 3ste provincial o municipal.

Art. 2º.- Defini3n. Def3nase como perro gu3a a los utilizados por personas con discapacidad visual, adiestrados especialmente para el acompa~amiento, la conducci3n y la ayuda de estas personas. El usuario del perro gu3a deber3 acreditar por medio de la documentaci3n correspondiente que ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompa~amiento, la conducci3n y la ayuda a las personas que padecen deficiencia visual, en escuelas especializadas, nacionales o internacionales debidamente reconocidas por la Federaci3n Internacional de Escuelas de Perros Gu3a.

Art. 3º.- Acceso y permanencia. Toda persona con discapacidad visual que se encuentre acompa~ada de perros gu3a, tiene el derecho de acceder, pasear y permanecer junto a su perro gu3a en aquellos espacios definidos como peatonales o de uso peatonal exclusivo; locales comerciales; organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al p3blico en general; establecimientos hoteleros de cualquier 3ndole; centros tur3sticos, de esparcimiento, deportivos, culturales; establecimientos de ense~anza p3blica o privada; religiosos; sanitarios y asistenciales o cualquier otro espacio p3blico o de uso p3blico; as3 como tambi3n a todo transporte p3blico o privado de pasajeros, sean 3stos terrestres, ferroviarios, fluviales o a3reos, y a las diversas 3reas reservadas al uso p3blico en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diversos medios de transporte mencionados.

Art. 4º.- De los derechos. El derecho de acceso de la persona con discapacidad visual acompa~ada de un perro gu3a a que se refiere el art3culo anterior, prevalecer3 en todos los casos sobre cualquier prescripci3n particular o autorizada del derecho de admisi3n o prohibici3n de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles p3blicos como en los que siendo privados est3n abiertos al p3blico en general. No supondr3 gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestaci3n de un servicio espec3fico econ3micamente valuable contratado por el mismo.

Art. 5º.- De las sanciones. El que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y permanencia a todo espacio p3blico o de acceso p3blico a las personas con discapacidad visual que se desplacen con perros gu3a debidamente identificados como tales, y el titular o responsable de un veh3culo afectado al servicio de taxi, remises o transporte p3blico de pasajeros que se niegue a su traslado, y que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro gu3a por su acceso o traslado, ser3 sancionado con multa de

veinte (20), treinta (30) o cuarenta (40) IUS, según ésta sea leve, grave o muy grave. La imposición de una sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

Art. 6°.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1) Constituyen infracciones leves:

a) La simple inobservancia de la presente Ley en la normativa de desarrollo que no cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

b) Todas aquellas conductas que sin impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, lo dificulten.

c) La exigencia de forma arbitraria o irracional de la presentación de la documentación acreditativa de la condición del perro guía, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en la presente Ley.

d) El cobro de gastos derivados del acceso de perros guía en los términos establecidos en la presente Ley.

2) Constituye infracción grave:

a) Impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía en cualquier lugar de uso público -cuando éstos sean de titularidad privada-, definidos en el Artículo 3° de la presente Ley.

3) Constituye infracción muy grave:

a) Impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapacidad visual acompañadas de perro guía en lugares públicos, definidos en el Artículo 3° de la presente Ley.

Art. 7°.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además del principio de proporcionalidad:

1) La existencia de la intencionalidad.

2) La naturaleza de los perjuicios causados.

3) La reincidencia o reiteración.

4) La trascendencia social de la infracción.

Art. 8°.- Fondo. Créase un Fondo Especial constituido por:

1) Recaudaciones en concepto de multas.

2) Donaciones.

3) Otros aportes.

Dichos fondos serán destinados a los fines establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley.

Art. 9°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura o quien en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- Convenios. Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar convenios con los municipios, referidos al cobro y la ejecución de las multas previstas en la presente Ley.

Art. 11.- Obligaciones del usuario del perro guía. Las personas con discapacidad visual tenedoras de perros guía deberán:

1) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo a lo que al efecto se establece en el Código Civil.

2) Contratar una póliza de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros causados por los perros guía.

3) Portar consigo en todo momento la documentación establecida en el Artículo 2° y cumplir con las condiciones del Artículo 12° de la presente Ley, la que puede ser requerida por parte de las personas físicas y jurídicas que organicen o exploten las actividades de los establecimientos y transportes enmarcados en el Artículo 3° o por las personas titulares de las correspondientes licencias o por los responsables de dichos lugares.

4) Utilizar al perro guía exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fueron adiestrados.

5) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes en lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Art. 12.- Del estado higiénico-sanitario del perro guía. La persona con discapacidad visual tenedora del perro guía debe acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas; para ello será preciso la evaluación periódica del animal por veterinarios matriculados y habilitados en ejercicio, los cuales expedirán la certificación correspondiente, la que podrá ser requerida por las personas físicas y jurídicas que le presten un servicio.

Art. 13.- De la responsabilidad de un tercero.

El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Art. 14.- De las excepciones. Los perros guía pueden permanecer en forma permanente e ilimitada junto a la persona con discapacidad visual tenedora en aquellos lugares comprendidos en el Artículo 3° de la presente Ley; para ello deben estar sujetos por éste y provistos de bozal. Se excepcionará de este derecho cuando exista peligro inminente para cualquier persona, para la persona ayudada por el perro guía o para la integridad del perro guía.

Art. 15°.- De los centros de adiestramiento. Las personas adiestradoras de perros guía, de centros de adiestramiento reconocidos por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, tendrán los mismos derechos y obligaciones que reconoce la presente Ley a las personas con discapacidad visual, durante las fases de instrucción y seguimiento del perro guía.

Art. 16.- De la publicidad. El Gobierno Provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá promover y realizar campañas informativas especialmente orientadas de una manera específica a sectores como la hotelería, comercio, transporte y servicios públicos en general, y campañas educativas dirigidas a la ciudadanía en general con el objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con discapacidad visual que necesiten la ayuda de perros guía para lograr una integración real y efectiva.

Art. 17.- De la reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 18.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de agosto de dos mil nueve.

Carlos Horacio González, Vicepresidente 1° a/c Presidencia H. Legislatura del Neuquén;

Lic. María Inés Zingoni, Secretaria H. Legislatura del Neuquén.

